

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás.

Tampoco se admitirá más que a un solo ejemplar, que se remitirá al oficio de remisión del original, los Centros de Interés.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hoga Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Suprimiendo el Monopolio de Cerillas y estableciendo un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas y encendedores.

El propósito de obtener recursos para la Hacienda del Estado con la fabricación de fósforos y cerillas tiene sus antecedentes en nuestro país en la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892, que estableció aquella fabricación con carácter de monopolio, cuya explotación fué confiada a un gremio de industriales por medio de un concierto que duró hasta 1908, en cuyo año se acordó la administración directa del Monopolio por el Estado, sin que prácticamente llegare a ser implantado íntegramente este sistema. Posteriormente, la Ley de 23 de diciembre de 1916 concedió autorización al Ministro de Hacienda para arrendar la fabricación, mediante concurso público, por quince años, quedando, desiertos los dos concursos celebrados, hasta que por Ley de 26 de junio de 1922 se autorizó de nuevo al Ministro de Hacienda para revisar los contratos de fabricación que estaban concertados, y en su virtud, por Real Decreto de 7 de noviembre de 1922, se adjudicó el servicio de fabricación de cerillas y fósforos, por un plazo de quince años, que vencían en diciembre de 1939, pero que por las circunstancias por que atravesaba España en aquellos momentos se prorrogó por acuerdos de 6 de diciembre de 1937 y de 25 de marzo de 1940.

Paralelamente a esta trayectoria incierta del Monopolio de Fósforo se desarrollaba con características aná-

logas la fabricación de encendedores, que surge, gravándose fiscalmente por Real Decreto de 20 de abril de 1911, pero declarándose libre su fabricación, hasta que por la Ley de 26 de julio de 1922 se incorporó al Monopolio de Cerillas y Fósforos, prohibiéndose la libre fabricación e importación de encendedores y piedras de ignición, pero sin que se abordase de forma eficaz la fabricación en España de los aparatos encendedores, que en la mayoría de los casos se fabricaban e importaban clandestinamente.

Y no siendo conveniente la continuación de este régimen poco definido en que se encuentra en la actualidad la fabricación de cerillas y fósforos, se hace necesaria la adopción de medidas para que esta producción entre en régimen de normalidad y de libertad industrial, haciendo desaparecer al propio tiempo todos los inconvenientes que ofrecen inevitablemente los productos monopolizados. Necesidad acusada asimismo en relación con la fabricación de encendedores y de piedras de ignición, para poner término a la competencia que producen al mercado de fósforos y cerillas la fabricación e importación ilegal de encendedores, que prácticamente vienen eludiendo toda carga fiscal, al propio tiempo que se da a esta fabricación caracteres de libertad comercial.

Ahora bien: esta desaparición del Monopolio de Cerillas y Fósforos no supone que la Hacienda del Estado prescinda de los ingresos que obtiene por la venta de estos productos, ya que en su equivalencia se propone la creación de un impuesto sobre el consumo de cerillas y fósforos, así como sobre los encendedores y piedras de ignición, integrado en la Contribución de Usos y Consumos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de julio de 1956 se declara suprimido el régimen actual del Monopolio de Cerillas,

y, por tanto, cesará el actual arriendo de la fabricación, distribución y venta de cerillas que venía explotándose en régimen de Monopolio.

Desde dicha fecha se declaran completamente libres en todo el territorio nacional, comprendiendo, por tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y plazas de Soberanía de España en el Norte de África (Ceuta y Melilla), la fabricación, almacenamiento y distribución y la venta de cerillas y fósforos. Las mismas operaciones referidas a encendedores y piedras pirofóricas o de ignición se pondrán en vigor a partir de 1.º de enero de 1956, en las condiciones que se determinan en la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su aplicación.

No obstante, la fabricación de cerillas y fósforos en las Islas Canarias y plazas españolas de Soberanía del Norte de África continuará sometida al régimen establecido en la actualidad, autorizándose al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, para incorporar total o parcialmente dicho régimen de excepción al que se establece por la presente Ley.

Art. 2.º Desde las fechas indicadas en el artículo anterior se establece un impuesto a favor de la Hacienda del Estado sobre las cerillas, fósforos, encendedores y piedras pirofóricas, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, con arreglo a las tarifas que se detallan en el artículo 6.º

Este concepto contributivo se denominará abreviadamente "Impuesto sobre cerillas y encendedores".

Art. 3.º Son objeto de este impuesto:

- Las cerillas y fósforos que se fabriquen en la Península e Islas Baleares o que se importen.
- El uso y, en su caso, tenencia dentro del territorio de España de los aparatos denominados encendedores, ya sean de producción nacional o extranjera.
- La fabricación y la importación de piedras pirofóricas o de ignición para los encendedores, fabricadas con aleaciones de ferrocéreo o productos análogos.

Art. 4.º Están sujetos directamente a este impuesto los fabricantes de cerillas y fósforos, los de encendedores y los de piedras pirofóricas, así como los importadores de dichos productos. Los contribuyentes afectados directamente por este impuesto podrán repercutirlo sobre los adquirentes de aquéllos.

Art. 5.º La base del impuesto será la siguiente:

- Para cerillas y fósforos, su valor a pie de fábrica.
- Para los encendedores, el precio de cada unidad en origen.
- Para las piedras pirofóricas, que se vendan en paquetes, la unidad, o sea cada piedra, y para las que se expendan a granel en sacos de medio kilogramo o de un kilogramo, la unidad será el kilogramo.

Art. 6.º La tarifa de los impuestos a que se hace referencia en el artículo 2.º se ajustará a la siguiente escala:

Tarifa 1.ª, epígrafe A). Cerillas y fósforos de fabricación corriente, sobre el valor en fábrica, 20 por 100.

Tarifa 1.ª, epígrafe B). Cerillas y fósforos de fabricación especial, sobre el valor en fábrica, 25 por 100.

Tarifa 2.ª, epígrafe C). Encendedores de fabricación nacional, cuyo precio en origen no exceda de 50 pesetas. Por cada unidad, 10 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe D). Los mismos, cuyo precio en origen sea superior a 50 pesetas, sin exceder de 100 pesetas. Por unidad, 20 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe E). Encendedores de fabricación nacional de precio en origen superior a 100 pesetas y todos los de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio, 30 pesetas.

Tarifa 2.ª, epígrafe F). Encendedores contruidos en oro, plata o platino o sus mezclas, o con adornos de piedras preciosas; sobre el precio de venta en origen, 20 %.

Estos encendedores en ningún caso tributarán por una tarifa inferior al epígrafe E).

Tarifa 3.ª, epígrafe G). Piedras de ignición en paquetes. Por cada piedra de 3 por 4 milímetros de tamaño inferior, 10 céntimos de peseta.

Superiores a 3 por 6 milímetros, 20 céntimos de peseta.

Tarifa 3.ª, epígrafe H). Las mismas, si son vendidas en sacos o envases de 500 gramos o superiores a esta cantidad en que la venta se haga al peso. Por kilogramo de piedras de 3 por 4 milímetros, 400 pesetas.

Por la misma unidad de peso, de piedras de tamaño superior a 3 por 4 milímetros, 500 pesetas.

Cada una de estas tarifas será objeto de reglamentación independiente.

Art. 7.º Se hallan exentos de este impuesto los productos siguientes:

- Los que se dediquen a la exportación.
- Los encendedores fabricados con materiales corrientes y en los que la ignición se produzca por la acción directa de chispa de pedernal sobre mecha seca.
- Las piezas de recambio o para composturas de los encendedores.

Art. 8.º El impuesto se devengará, según la procedencia de los artículos gravados, en la forma siguiente:

- Productos nacionales:
 - Cerillas y fósforos, a la salida de la fábrica para su almacenamiento o distribución, aunque estas funciones las desempeñe el mismo fabricante.
 - En los encendedores, cuando se haya ultimado su fabricación.
 - En las piedras pirofóricas, cuando se haya efectuado su empaquetado o envase.

B) Productos importados:
En el momento de su despacho por la Aduana de entrada, con independencia de los derechos arancelarios.

Art. 9.º El pago del impuesto se efectuará en la siguiente forma, dentro de la cuantía señalada en las tarifas detalladas en el artículo 6.º:

- Productos de fabricación nacional:
 - Cerillas y fósforos. Si el fabricante posee almacén propio, debidamente autorizado, por el importe de las salidas trimestrales del almacén, mediante declaración jurada de las ventas.

Si el fabricante no poseyera almacenes autorizados, a la salida de la fábrica, en la forma detallada en el párrafo anterior.

b) Para los encendedores. Por medio de tarjetas de identificación del encendedor, que habrán de acompañar al mismo, cuando su fabricación se halle terminada y dispuesto para la venta.

Las tarjetas habrán de ser unidas a cada encendedor a medida que se vaya terminando su fabricación, aunque se demore su salida de la fábrica.

c) Para las piedras pirofóricas. Por medio de precintas que habrán de fijarse en las bolsas o paquetes cuando se hallen dispuestos para la venta.

B) Productos de importación:
d) Cuando se hayan despachado por la Aduana para su introducción en España y, en su caso, mediante la entrega de tarjetas o fijación de las precintas correspondientes.

Las tarjetas para la tenencia de encendedores y las precintas para los paquetes y sacos de piedras pirofóricas se ajustarán al material y formato que disponga el Reglamento. Su confección y distribución correrá a cargo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en la forma que se acuerde por la Dirección General de la Contribu-

ción de Usos y Consumos. Lo mismo las tarifas que las precintas tendrán el carácter de efectos timbrados.

Art. 10. La fabricación de cerillas y fósforos se declara libre a partir de 1.º de julio de 1956, con las siguientes limitaciones:

Primera. La apertura de nuevas fábricas quedará sujeta a lo que dispone la norma primera del artículo 19 de esta Ley.

Segunda. Se dará preferencia para la construcción de nuevas fábricas a aquellos que hayan adquirido o arrendado por más de cinco años algunas de las del Estado.

Tercera. La concesión de autorizaciones para la construcción de nuevas fábricas es de la competencia del Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, con arreglo a los requisitos que se determinan reglamentariamente.

Cuarta. El Ministerio de Hacienda, previo informe del de Industria, podrá autorizar a los adjudicatarios de las fábricas en venta o en arriendo para el cierre de algunas de ellas, siempre que cumplan los requisitos señalados por los Ministerios competentes.

Quinta. Las clases de fósforos y el formato de las cajas serán las que estimen pertinentes los fabricantes, previa notificación al Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para obligar a la fabricación de una clase de cerillas de tipo popular con precio único de venta al público y las características que señale dicho Departamento ministerial, debiendo las fábricas producir la cantidad anual de esta clase de cerillas que les sea fijada por el citado Ministerio, con arreglo a la capacidad total de producción.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, la fabricación de encendedores y piedras pirofóricas se considera libre, previa autorización que habrá de ser concedida por el Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Hacienda, siempre que se ajuste a las condiciones que se señalen reglamentariamente.

El Ministro de Hacienda podrá acordar intervenirlas o inspeccionarlas fiscalmente en la forma que se determine en el Reglamento.

Art. 12. Las fábricas de cerillas podrán disponer de almacenes en los puntos que consideren estratégicos para su distribución y venta, siempre que el Ministerio de Hacienda apruebe su establecimiento.

La situación, instalación, funcionamiento, intervención, inspección y vigilancia de estos depósitos será determinada reglamentariamente.

Los fabricantes de encendedores y de piedras pirofóricas que se hallan autorizados para tener depósitos de los productos que fabriquen fuera del recinto de la fábrica.

Art. 13. La circulación y distribución en territorio español de los productos afectados por este impuesto, siempre que constituyan una expedición comercial, serán documentadas en la forma que se establezca reglamentariamente, sin perjuicio de los permisos o requisitos que tengan establecidos otros organismos que hayan de intervenir oficialmente en las operaciones de importación y exportación.

Se considera como expedición comercial, tratándose de cerillas, cuando excedan de cincuenta cajitas o unidades; de encendedores, si pasan de tres, y de piedras pirofóricas, las de más de tres paquetes de diez piedras o unidades.

Art. 14. La importación de cerillas, encendedores y piedras pirofóricas, en expediciones comerciales, considerándose como tales las que se detallan en el artículo 13, precisarán de las autorizaciones que deban ser concedidas por los organismos competentes y la de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y su circu-

lación habrá de cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Estas expediciones satisfarán el impuesto al ser despachadas en la Aduana, cuya oficina facilitará los justificantes necesarios para legalizar la circulación.

La importación de encendedores por viajeros españoles, aunque sea para su uso personal, se hará mediante declaración verbal por el interesado, facilitándosele por la Aduana tantas tarjetas como encendedores se hayan importado.

Art. 15. La exportación de todos los productos gravados por este impuesto se declara libre fiscalmente, siempre que los organismos competentes autoricen estas operaciones y se cumplan todos los requisitos exigidos por la legislación de Aduanas.

Art. 16. La gestión de este impuesto estará a cargo del Ministerio de Hacienda, que la efectuará por medio de la Dirección General de Usos y Consumos en la Administración Central, y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en las provincias.

Art. 17. La inspección de las fábricas a efectos de este impuesto y, en su caso, la intervención, se efectuará por el Cuerpo de Ingenieros Industriales de la Hacienda Pública; la inspección de los almacenes y detallistas estará a cargo del personal diplomado o por el que se designe para este servicio por el Ministerio de Hacienda.

La inspección y la intervención permanente, que tendrán carácter fiscal, se ajustarán a los preceptos que se señalen reglamentariamente.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de inspeccionar en toda su amplitud las fábricas de su propiedad que haya cedido en arriendo, para comprobar el estado de conservación y funcionamiento de los edificios e instalaciones.

Art. 18. La ocultación y defraudación se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley de 20 de diciembre de 1952 y demás disposiciones concordantes; y si se tratara de importación clandestina, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 11 de septiembre de 1953, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

La competencia para la calificación y sanción de los expedientes corresponde a la Administración Provincial de Hacienda, sin perjuicio de las facultades del Ministerio y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para imponer las multas y penalidades que le están atribuidas expresamente.

Además de las sanciones previstas en la citada Ley de 20 de diciembre de 1952, el Ministerio podrá imponer la de cierre temporal o definitivo de las fábricas de los industriales que incumplan reiteradamente los requisitos fiscales exigidos para su funcionamiento, y de los reincidentes como defraudadores.

Son aplicables a este impuesto los preceptos relativos a los Jurados de Valoración creados por Decreto de 18 de diciembre de 1943 y confirmados por el Decreto-ley de 8 de junio de 1951.

Los recursos contra los acuerdos de la Administración Central y Provincial se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y demás disposiciones complementarias.

Art. 19. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la adopción de las siguientes medidas:

Primera. Prohibir, de acuerdo con el Ministerio de Industria, la apertura de nuevas fábricas durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que el Estado haya vendido o arrendado las que posee en la actualidad.

Segunda. Declarar desierto el concurso para la venta o arriendo de las fábricas, si no se presentaren pliegos para la totalidad de las mismas.

Tercera. Fijar los derechos arancelarios correspondientes a la importación de cerillas y fósforos.

Art. 20. Disposiciones transitorias:

Primera. Dentro del plazo de cuatro meses se procederá al inventario y valoración de las fábricas de cerillas y fósforos de la propiedad del Estado, por el personal técnico que designe el Ministerio de Hacienda.

Segunda. Dentro del semestre siguiente a la terminación del plazo señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda procederá a la venta o al arriendo de las fábricas de cerillas de su propiedad, comprometiéndose el comprador o arrendatario a aceptar todo el personal afecto a las referidas fábricas, así como las existencias que resulten en cada una en 30 de junio de 1956. La liquidación con la Compañía Arrendataria de Fósforos se efectuará en la forma dispuesta en la cláusula 25 del contrato de arriendo del Monopolio.

Tercera. El día 31 de diciembre de 1955 se formalizará por todos los dueños de establecimientos de venta de encendedores y piedras pirofóricas una declaración jurada de las existencias en su poder en la expresada fecha, a efectos del ingreso del impuesto, que se llevará a cabo en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

Cuarta. Los particulares que posean encendedores en 31 de diciembre de 1955 se proveerán, en la forma que se determine en el Reglamento, de tarjetas nominativas del epigrafe C) por cada encendedor que posean, o de la clase D), si la desean con carácter colectivo para la tenencia de más de un encendedor adquirido con anterioridad a dicha fecha y no gravado por un epigrafe de cuota superior, según el artículo 9.º

Dada en el Palacio de El Pardo a 20 de julio de 1955.— Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 202, de fecha 21-7-55).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 4.212

Concurso para la adquisición de gasas, vendas, algodón y esparadráp

No habiéndose formulado reclamaciones contra el pliego de condiciones del concurso para la adquisición de gasas, vendas, algodón y esparadráp, con destino al Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, se anuncia la celebración del mismo.

La fianza provisional es del 5 % del importe de las ofertas.

Las proposiciones, con arreglo a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación (Negociado General) en el plazo de veinte días laborables a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, durante las horas de oficina.

La apertura de pliegos tendrá lugar el siguiente día hábil al de la terminación del plazo para presentación de proposiciones, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, a las doce horas.

Zaragoza, 23 de agosto de 1955.— El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 4.213

Concurso para la adquisición de materiales de Rayos X

No habiéndose formulado reclamaciones contra el pliego de condiciones del concurso para la adquisición de materiales de Rayos X, se anuncia la celebración del mismo.

La fianza provisional es del 5 % del importe de las ofertas.

Las proposiciones, con arreglo a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación (Regis-

tro General) en el plazo de veinte días laborables a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, durante las horas de oficina.

La apertura de pliegos tendrá lugar el siguiente día hábil al de la terminación del plazo para presentación de proposiciones, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, a las doce horas.

Zaragoza, 23 de agosto de 1955.— El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 4.214

Concurso para la adquisición de materiales de imprenta

Hasta las trece horas del día octavo hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para adquirir materiales de imprenta, con destino al Hogar Pignatelli.

Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 23 de agosto de 1955.— El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 4.175

Instituto Nacional de Colonización (Ministerio de Agricultura)

Se convoca concurso para la adjudicación de diversas fábricas de alfalfa deshidratada en polvo y preparación de la misma en forma de aglomerados, que habrán de montarse en las zonas regables de "La Violada" (Zaragoza), "Montijo" (Badajoz) y "La Mancha" (Ciudad Real).

El pliego de condiciones que regirá el concurso, en el que figura el mo-

dulo de proposición, puede examinarse en la Subdirección de Explotación del Instituto Nacional de Colonización (Ríos Rosas, 54, Madrid), o en las Delegaciones Regional del Ebro (Valenzuela, 5, Zaragoza), Regional del Guadiana (Monacho, 9, Badajoz) y Ciudad Real (Ramón y Cajal, 2), durante los días hábiles y horario de oficina.

Las proposiciones y proyectos, acompañados del resguardo acreditativo de haber constituido una fianza provisional de 50.000 pesetas por fábrica, pueden presentarse en las oficinas centrales de este Instituto (Castellana, 31, Madrid), en un plazo de sesenta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y antes de las doce horas.

Madrid, 3 de agosto de 1955.— El Ingeniero Subdirector de Obras y Proyectos.

Núm. 4.174

Patrimonio Forestal del Estado

6.ª División Hidrológico-Forestal

BRIGADA DE ARAGON

Subasta de pastos en terrenos de nueva repoblación

Rectificando día de la celebración de la subasta de aprovechamiento de pastos del monte "Cerrogordo", de Purujosa, que se celebrará a las doce y media del día 11 de septiembre de 1955, en vez del día 9 del mismo mes, según anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 180, de fecha 11 de agosto de 1955, cuya subasta de aprovechamientos de pastos es la siguiente:

Purujosa

Monte: "Cerrogordo".

Cabida: 430 hectáreas.

Número de cabezas: 460 lanares.
 Epoca de disfrute: 1.º de julio a 1.º de octubre de 1956.
 Tasación: 4.140 pesetas.
 Gestión técnica: 516 pesetas.

Los guardas de los respectivos montes mostrarán a cuantos lo deseen las partes de los montes que son objeto de aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones están a la disposición del público en el Ayuntamiento respectivo.

Zaragoza, 20 de agosto de 1955.—El Ingeniero, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 4.204

ARTIEDA

Con sujeción al pliego de condiciones económico-facultativas contenidas en el vigente Plan de aprovechamientos que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 22 de septiembre próximo y hora de las trece de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos del monte "Paco Cerrado y Abierto", para el año forestal 1955-56.

El número de cabezas que podrán introducirse al pastoreo es el de 672 lanares, y el tipo de tasación en alza, el de 16.905 pesetas.

De quedar desierta esta subasta se celebrará una segunda el día 27 del mismo mes, con las mismas condiciones.

Artieda, 24 de agosto de 1955.— El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.201

EJEA DE LOS CABALLEROS

Según acuerdo de la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, se anuncia concurso público para contratar el suministro de reses de lidia para cinco becerradas, a celebrar durante las próximas fiestas del mes de septiembre en esta villa y su barrio de Rivas.

Se podrán formular proposiciones en pliego cerrado, reintegrado y acomodado al modelo inserto a continuación, hasta las trece horas del día 5 de septiembre próximo, en el Registro General de este Ayuntamiento. En ellas los concursantes ofrecerán libremente las condiciones económicas y facultativas en que se comprometen a efectuar el suministro. La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del día 7 siguiente.

A la proposición se deberá acompañar resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional de

1.000 pesetas, que se elevará al doble, por el adjudicatario, como fianza definitiva.

Regirán las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, pudiéndose formular reclamaciones en plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio.

Ejea de los Caballeros, 17 de agosto de 1955.—El Alcalde, Mariano Domínguez.

Modelo de proposición

D., ganadero de reses bravas, inscrito en el Registro Oficial, enterado del anuncio del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para contratar el suministro de reses de lidia para cinco becerradas en los días que se fijen del próximo mes de septiembre, ofrece efectuar dicho suministro por la cantidad de (pesetas en letra) y según las características de ganado y forma que se indica a continuación: (Expresar libremente las condiciones y forma en que se hará el suministro, indicando características y nombre de las reses).

(Timbre del Estado y municipal).

Núm. 4.200

ENCINACORBA

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 8 de agosto último y al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por este Ayuntamiento, el día 15 de septiembre próximo, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 108 del Catálogo, denominado "Carracodos y Valdepuercos", para el año forestal 1955-56. La extensión es de 322 hectáreas, para 600 lanares.

Tipo de tasación: 7.200 pesetas.

Encinacorba, 23 de agosto de 1955. El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.217

FARASDUÉS

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 26 de septiembre próximo, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de los pastos de las corralizas "Ralla", "Cueva del Moro", "Tierra Plana" y "Aliagares", correspondiente al año forestal 1955-56, para pastar conjuntamente

1.200 cabezas de ganado lanar, por el precio de tasación de 40.572 pesetas. Si quedase desierta la primera subasta se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes, a la misma hora y bajo igual tipo y condiciones.

Farasdués, 24 de agosto de 1955.— El Alcalde, Rafael Mincholé.

Núm. 4.205

MIANOS

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 23 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pastos de los montes públicos que a continuación se expresan, para el año forestal de 1955-56.

Monte número 207 a) del Catálogo, denominado "Corrochano y el Boyal", para 450 cabezas lanares. Tipo de tasación, 13.750 pesetas.

Monte número 207, denominado "Pinar, Cingla y Sarda", para 300 lanares. Tipo de tasación, 7.500 pesetas.

De quedar desierta alguna de dichas subastas se celebrarán otras segundas, con las mismas condiciones, el día 28 de dicho mes.

Mianos, 24 de agosto de 1955.— El Alcalde, Joaquín Grasa.

Núm. 4.110

SAN MARTIN DE LA VIRGEN DE MONCACO

De conformidad con el Plan general de aprovechamientos forestales del año 1955-56, se saca a pública subasta, de acuerdo con los pliegos de condiciones, el aprovechamiento que se detalla a continuación:

Monte "Rio Agramonte": 150 pinos maderables, que cubican 49 metros cúbicos y 9 estéreos de leñas gruesas y 18 menudas procedentes de los mismos.

Tipo o precio del aprovechamiento: 13.700 pesetas.

Plazo de ejecución: 1.º de octubre a 30 de abril.

Carnet profesional: Clases A, B y C.

El rematante queda obligado a entregar a la R. E. N. F. E. las traviesas correspondientes de vía ancha.

El rematante deberá ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal de Zaragoza el importe de los derechos técnicos correspondientes.

Fianza provisional: 685 pesetas, igual al 5 por 100 del tipo de tasación.

Definitiva: El 5 por 100 del importe del remate.

El acto de la subasta o apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Con-

istorial a las trece horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, que será de veinte días, a contar desde el inmediato posterior al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y será presidido por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un representante del Distrito Forestal y el Secretario autorizante.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 475 pesetas, redactadas conforme al modelo que se inserta al pie del presente anuncio, y bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se hallará escrito y firmado por el licitador: "Propuesta para optar a la subasta de 49 metros cúbicos de pino y 9 y 18 estéreos de leñas gruesas y menudas, respectivamente, procedentes de los mismos", deberán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas, por separado, del resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional en la Caja municipal, todos los días laborables, de once a doce de la mañana, o en la General de Depósitos (sucursal de Zaragoza), a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la apertura de pliegos para la subasta.

En el acto de apertura de pliegos el proponente se encuentra obligado a presentar en la Mesa el carnet profesional, hoja de compras correspondiente y demás documentos que se citan en los pliegos de condiciones.

Serán de cuenta del rematante el pago de cuantos gastos ocasionen los anuncios de subasta, gestión técnica y demás detallados en los pliegos de condiciones económicas.

Son de observancia, además de las disposiciones vigentes sobre contratación municipal, las normas de subasta y enajenación de aprovechamientos forestales dictadas por la Dirección General de Montes y Servicio de la Madera.

El bastanteo de poderes se hará ante el Letrado D. José Chueca Cornago, con domicilio en Tarazona (calle de la Estación, 3).

San Martín de la Virgen de Moncayo, 17 de agosto de 1955.—El Secretario, Jesús Sanz. — El Alcalde, Rafael Martínez.

* * *

Modelo de proposición

D., deaños de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de....., nú-

mero....., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase....., número, en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de, de fecha, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número....., de las relativas al mismo, cuyas características son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

El interesado,

Núm. 4.117
TARAZONA

Se hace saber que el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 20 de junio del año actual, acordó sacar a concurso la recaudación, en plazo voluntario y ejecutivo, de varias exacciones e ingresos municipales, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento saca a concurso la plaza de Recaudador municipal, no empleado.

2.ª Será obligación de este Recaudador la confección de padrones, documentos y recibos necesarios para el cobro de las exacciones municipales siguientes: Abandono de carruajes en la vía pública, arrastre de maderas por caminos rurales, depósito de materiales en vías públicas, descarga de productos en la vía pública, práctica de talleres en la vía pública, licencias para construcciones y obras, apertura de establecimientos, servicio de extinción de incendios, saca de arenas y otros materiales, apertura de calicatas y zanjas, ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales, aspillas, etc., puestos, barracas y casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, epígrafes 27, 28 y 29 de la Contribución de Usos y Concursos de Lujo, arbitrio sobre la riqueza urbana y el arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Procederá, por tanto, al cobro en forma legal y dentro de los plazos voluntarios y ejecutivos de todas las exacciones anteriormente citadas.

3.ª Serán de su exclusiva cuenta y riesgo el personal auxiliar que precise para el normal desenvolvimiento de su gestión recaudatoria, respondiendo de los actos que este personal ejecute caso de incumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

4.ª Estará asimismo obligado, y a su costa, a instalar un local en lugar céntrico de Tarazona, destinado al ejercicio de estas funciones, permaneciendo abierto los días y horas que se le señalen por la Alcaldía-Presidencia y Comisión Municipal Permanente.

5.ª Antes de tomar posesión de su cargo depositará en Arcas municipales, y en concepto de fianza, el importe del 5 por 100 de las cantidades consignadas en el presupuesto actualmente vigente de los ingresos que se le confían, cuya cantidad podrá ser ampliada a juicio de la Comisión Municipal Permanente hasta un 10 por 100 de dicho importe. Esta fianza podrá ser en metálico, valores del Estado, Provincia o Municipio, cotizables en Bolsa, aval bancario, hipoteca sobre bienes o póliza de caución.

6.ª Estará obligado a llevar los libros de contabilidad y control que se le ordene por la Comisión Municipal Permanente a propuesta de la Intervención y Depositaria municipal.

7.ª Será obligación principal e ineludible el ingreso diario en la Depositaria municipal de todos los cobros que por cualquier concepto realice. El ingreso lo verificará dentro de las horas de oficina del día siguiente al que se perciban, y además de los justificantes que se le indiquen por la Intervención, al verificar el ingreso, presentará relación por triplicado (una para la Alcaldía, otra para la Intervención y otra para la Depositaria), en la que se expresará, por conceptos detallados, los importes correspondientes del ingreso.

8.ª La recaudación será realizada conforme se dispone en el Reglamento de Haciendas Locales y disposiciones concordantes, y por la Comisión Municipal Permanente, a propuesta de la Intervención y Depositaria, se dictarán las órdenes complementarias para su mejor realización y efectividad, especificándose los plazos en que se confeccionarán los padrones, documentos y recibos, cobro en voluntaria y ejecutiva, y respecto a esta última, fecha o fechas en que deben quedar terminados los expedientes que correspondan. Los recibos

de urbana y rústica se cobrarán a domicilio de los contribuyentes.

9.ª Percibirá en concepto de premio el 5 por 100 de los ingresos que en plazo voluntario efectúe por las exacciones citadas anteriormente. Por la recaudación ejecutiva, la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, respectivamente, perteneciéndole íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas correspondientes, conforme se indica en el art. 256 del Reglamento de Haciendas Locales. Las liquidaciones de estas participaciones y premios se harán trimestralmente por la Intervención y Depositaria municipal, que examinará y aprobará la Comisión Municipal Permanente.

10.ª Para tomar parte en este concurso será necesario acreditar:

a) Ser español, varón, y mayor de edad, que se justificará con la partida de nacimiento.

b) Llevar residiendo en Tarazona más de cinco años consecutivos con anterioridad a la fecha de esta convocatoria, que se justificará con certificación de la Alcaldía-Presidencia.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales indicados en el art. 4.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como no estar incurso en ninguna de las incapacidades detalladas en dicho artículo. Los aspirantes justificarán estas condiciones mediante la presentación del certificado de conducta, expedido por la Alcaldía-Presidencia de Tarazona; el de antecedentes penales, del Registro Central, y declaración jurada del interesado, respecto a las causas de incapacidad.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que imposibilite el ejercicio del servicio, que justificará con certificación médica.

e) Los interesados podrán acompañar documentos justificativos que acrediten su adhesión al glorioso Movimiento nacional, de haber sido combatientes de la cruzada de liberación nacional y de la División Azul y cuantos estimen pertinentes. Será obligatorio para los aspirantes acreditar documentalmente que poseen conocimientos contables y administrativos.

11.ª Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, acompañadas de los documentos citados, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente, debidamente reintegradas, y se presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente

hábil al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante las horas de oficina.

12.ª Las instancias y documentaciones presentadas dentro del plazo pasarán a la Comisión Municipal de Hacienda para que dictamine exclusivamente sobre si reúnen o no los aspirantes las condiciones enumeradas en la base décima, sin propuesta de nombramiento de ninguno de los presentados.

13.ª Seguidamente, la Comisión Municipal Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión ordinaria o extraordinaria, designará libremente al que estime conveniente. Esta designación es completamente discrecional, pudiendo incluso rechazar todas las solicitudes, sin que por los interesados se tenga derecho a reclamación alguna.

14.ª El concursante que resulte designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes hábiles a contar del siguiente hábil al de la notificación del nombramiento, constituyendo dentro del citado plazo, y antes de su toma de posesión, en Arcas municipales, la fianza aludida en la base quinta de este concurso. El nombramiento, una vez tomada posesión, será publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los tableros de edictos para conocimiento general.

15.ª El nombrado tendrá las atribuciones, derechos y obligaciones que le confiere la legislación vigente, no teniendo por ningún concepto la consideración de empleado municipal y si la de contratista de estos servicios recaudatorios, en la forma anteriormente expuesta. Este contrato será anual, comenzando a contar a partir de la fecha de toma de posesión del concursante elegido, pudiendo prorrogarse por años sucesivos si el Excmo. Ayuntamiento o el interesado lo anuncian con tres meses de antelación a la fecha de terminación.

Aprobado este pliego de condiciones para la adjudicación por concurso de algunos servicios de recaudación municipal por el Excmo. Ayuntamiento pleno en la sesión arriba expresada.

Tarazona, 18 de agosto de 1955.—El Alcalde, Fermín India.—El Secretario, Eloy Martínez.

Núm. 4.216

TORRELLAS

De acuerdo con cuanto dispone el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 8 del corriente

y al pliego de condiciones económicas y facultativas aprobado por el Distrito Forestal de la provincia, una vez que hayan transcurrido veinte días a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la misma, y hora de las trece, se celebrará la subasta de pastos del monte perteneciente a los propios de este municipio denominado "Los Lombacos", para el año forestal de 1955-56.

Caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará en segunda una vez que hayan transcurrido diez días, a la misma hora y en el salón de actos del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones y cuantos detalles sean necesarios para optar a la misma se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrellas, 22 de agosto de 1955.—El Alcalde, Pedro Ventura.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 4.153

LOPEZ GONZALEZ (Tomás), de 20 años de edad, de estado soltero, natural de San Román de Cameros (Logroño), hijo de José y Tomasa, y

SANCHEZ MARTINEZ (Emilio), de 25 años de edad, de estado casado, de profesión calderero, hijo de Emilio y de María, natural de Belchite, el primero domiciliado últimamente en Cuenca, con domicilio en Las Cuevas, y el segundo en Cetina, y cuyo actual

paradero se ignora, incurso en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procesados en sumario número 44-1955, sobre robo,

comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Ateca a constituirse en prisión que les ha sido decretada por auto de fecha 18 del actual.

Núm. 4.159

CABEZA MARTINEZ (Aurelio), de 20 años, soltero, peón albañil, hijo de Aurelio y Nicolasa, natural y vecino de Zaragoza, procesado en sumario que instruye el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 127 de 1955, sobre hurto, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 4.023

GIMENEZ LOPEZ (Antonio), natural de Santo Tomé, de estado casado, de profesión jornalero, de 26 años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, domiciliado últimamente en Sástago y Castiliscar (Zaragoza), actualmente en ignorado paradero, procesado en causa número 42 de 1954, por el delito de abandono de familia, seguido en el Juzgado de instrucción de Caspe, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado constituyéndose en prisión a disposición del mismo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.120

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y requerimiento

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 391 de 1955, sobre hurto, contra Angel Moreno Teresa, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 3 pesetas.

Por reintegros del expediente, 22 pesetas.

Indemnización al perjudicado, 195 pesetas.

Peritos, 8 pesetas.

Total, 251'05 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado Angel Moreno Teresa, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede, expido el presente en Zaragoza a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 4.154

JUZGADO NUM. 3

D. José-Luis Santos Benito, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas número 375 de 1955, seguido por denuncia de Angel Lacasta Boraó contra José Rocabert Romero, Juan Manuel Pascual Santos y Julio-Nicolás Zurriaga Escosa, dimanante del sumario del Juzgado de instrucción número 1 de los de esta ciudad, por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 17 de agosto de 1955. — El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto las procedentes diligencias de juicio de faltas,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Rocabert Romero y a Juan Manuel Pascual Santos, en concepto de autores, y a Julio-Nicolás Zurriaga Escosa, en el de encubridor, de una falta contra la propiedad, por estafa, a la pena de veinte días de arresto para cada uno de ellos, al pago por cuotas iguales y con responsabilidad, cada uno dentro de su clase, solidariamente por las de los demás responsables de la indemnización de 400 pesetas al perjudicado D. Angel Lacasta Boraó, y al pago de las costas por parte iguales entre los tres condenados, siendo de abono en cuanto al arresto a José Rocabert y a Julio Nicolás Zurriaga el tiempo de prisión preventiva sufrida. Remítase testimonio por duplicado de esta sentencia, tan pronto como fuere firme, al Juzgado de instrucción número 1 de los de esta capital.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Vilas". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública. Doy fe.— José-Luis Santos. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados José Rocabert Romero, Juan-Manuel Pascual Santos y a Julio-Nicolás Zurriaga Escosa, en ignorado paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr Juez municipal, en Zaragoza a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, José-Luis Santos Benito.

Núm. 4.172

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 420 de 1955 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Domingo Jarabo Millán, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza (Fita, número 10), para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.º izquierda) el día 16 de septiembre próximo y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones y agresión.

Zaragoza a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.122

CALATAYUD

D. León Vázquez Rodríguez, Juez comarcal sustituto de la ciudad de Calatayud, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el proceso de cognición seguido en este Juzgado con el número 143-1953 a instancia del Procurador D. Angel Alonso Genis, en nombre y representación de D. Lorenzo Amela Castel, contra don Policarpo Velilla Mateo, vecino de Cetina, en reclamación de 1.300 pesetas, he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las dos fincas rústicas que se describen en el anuncio publicado en el número 109 del "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al día 14 de mayo último, bajo las mismas condiciones que en dicho anuncio se señalan, pero sin sujeción a tipo, habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado comarcal, el día 26 de septiembre próximo, a las once horas.

Dado en Calatayud a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, León Vázquez Rodríguez.—El Secretario, Ramón Recio.